



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 30/2020

RESOL-2020-30-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2020

VISTO el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, sus complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la Emergencia Pública en Materia Sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, devino imperioso suspender los plazos de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que, en consecuencia, por el artículo 1 del Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020, y sus complementarios N° 327/2020, N° 372/2020, N° 410/2020, N° 458/2020, 494/2020, N° 521/2020, N° 577/2020, N° 604/2020, N° 642/2020, N° 678/2020, N° 715/2020 y N° 755/2020, se suspendió el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que no obstante ello, el artículo 3 del precitado decreto, facultó a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer -en el ámbito de sus respectivas competencias- excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en su relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno. Al mismo tiempo, pone en cabeza de las autoridades la obligación de proveer a la protección de esos derechos.

Que, en ese orden de ideas, la Ley N° 24.065 en su artículo 2 inciso a) fija como objetivo para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad la protección adecuada de esos derechos,



encomendando al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), llevar a cabo las medidas que fueran necesarias para que la actividad del sector eléctrico se ajuste a tales objetivos.

Que la Ley N° 26.361, cuyas disposiciones, de orden público, se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, dispone en su artículo 11 (que sustituyó el texto del artículo 27 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor), que los reclamos efectuados por los usuarios y las usuarias deben ser satisfechos por las empresas prestadoras en plazos perentorios.

Que, en sentido concordante, en cuanto a la impostergable necesidad de dar respuesta a los reclamos que formulen los usuarios y las usuarias en tiempo oportuno, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica establece en el artículo 4, inciso j (Reclamos y quejas), apartado I (Plazo de tratamiento - Comunicación al USUARIO) que las distribuidoras deben "...tramitar, resolver y responder los reclamos y quejas que le formulen los USUARIOS dentro del término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, el Reglamento de Suministro y la normativa dictada por el ENRE aplicable al caso". Es dable destacar que este precepto del Reglamento de Suministro carecería de sentido si, posteriormente, en los casos en que un usuario o usuaria no estuviera conforme con la decisión de la distribuidora, recurriera al ENRE, y éste no pudiera pronunciarse sobre la procedencia del reclamo formulado, dictando la pertinente resolución, una vez finalizada la sustanciación de las actuaciones correspondientes.

Que, al momento de haber sido declarado el brote de coronavirus (COVID-19) como pandemia por la OMS y dadas las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, el ENRE estableció un mecanismo de acceso a través de su página web con fin de facilitar y garantizar a los diferentes actores, como así también a los usuarios y las usuarias del servicio, el acceso a las actuaciones administrativas.

Que, por las consideraciones expuestas y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 298/2020, corresponde exceptuar de la suspensión del curso de los plazos dispuesta en el artículo 1 del citado decreto y sus eventuales prórrogas a todas aquellas actuaciones en las que se ventilen cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios y las usuarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.)

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente en virtud de lo establecido por los artículos 2 inciso a) y 56 incisos a) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y en el artículo 4 del Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,



EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Exceptuar de la suspensión del curso de los plazos dispuesta en el artículo 1 del Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus eventuales prórrogas a todos los trámites administrativos en los que se sustancien cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios y las usuarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad prestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del citado decreto.

ARTÍCULO 2.- Se hace saber que, en caso de que el ESTADO NACIONAL, disponga en el futuro el dictado de nuevas medidas que prorroguen lo establecido en el Decreto N° 298/2020, se mantendrá vigente la excepción de la suspensión del curso de los plazos dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Federico José Basualdo Richards

e. 02/10/2020 N° 43634/20 v. 02/10/2020

Fecha de publicación 02/10/2020

